



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: [341:611](#), los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 33.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5 y del Juzgado Nacional en lo Civil n° 33, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 33 discrepan acerca de la competencia para conocer en esta causa sobre daños y perjuicios por *mala praxis* médica (resoluciones del 6 de octubre y 23 de noviembre de 2022, fs. 351 y 355/356, respectivamente, del expediente digital).

El juzgado federal declinó intervenir fundado en que la pretensión refiere a un reclamo de daños y perjuicios, por lo que resultan aplicables los artículos 43, inciso c), y 43 bis, inciso c), del decreto-ley 1285/58, siendo competente el fuero civil. Agregó que en el ámbito de esta ciudad todos los jueces son igualmente nacionales y que la intervención del fuero federal en razón de la persona cede cuando existe una norma expresa atributiva de competencia (fs. 351).

A su turno, el juez nacional resistió la radicación de las actuaciones. Afirmó que en el caso está en juego la prestación de los servicios médicos asistenciales propios de las obras sociales y que resulta aplicable la competencia federal establecida en el artículo 38 de la ley 23.661 (fs. 355/356).

Ratificada la declinatoria por el órgano que previno y giradas las actuaciones a la alzada foral, ésta entendió que, con arreglo al precedente CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “[José Mármol 824 \(ocupantes de la finca\) s/ incidente de competencia](#)”, del 12 de junio de 2018, debe dirimir el asunto la Corte (resoluciones del 7 y 27 de diciembre de 2022, fs. 357 y 358, respectivamente).

En ese estado se corrió vista a este Ministerio Público (fs. 359).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la citada causa “José Mármol”, en virtud de la vista corrida y de lo allí resuelto por el Tribunal (Fallos: [341:611](#)), corresponde que me pronuncie en el conflicto suscitado.

–III–

La solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos:

[330:811](#), “Lage”; [344:776](#), “Pérez”, entre otros).

La demanda persigue el resarcimiento por el daño causado al actor, a partir de la *mala praxis* en la que habrían incurrido dos médicos tratantes y de la inobservancia de la obligación de seguridad que se imputa a la F

I Q del C (S A), al S P I
S.A. y a la O S U de la U del P de la N

El reclamo se funda, principalmente, en los artículos 729, 957, 958, 959, 961, 991, 1027, 1061, 1091, 1256, 1724, 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 3/16).

En tales condiciones, incumbe a la justicia federal entender en la causa, en tanto resulta accionada una obra social comprendida, en principio, en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 23.660 y 2, 15 y 38 de la ley 23.661 (Fallos: [339:1261](#), “Anabalón”; [340:812](#), “Zayas”; CSJ 2325/2017/CS1, “[Paiva, Luis Hernán y otros c/ Sanatorio Bernal SRL Clínica Privada y otros s/ daños y perjuicios](#)”, sentencia del 22 de marzo de 2018), y puesto que el actor reclama por la falta de observación del deber de seguridad referente a la prestación médicoasistencial a la que estaba obligada, el objeto de autos involucra la inteligencia de las leyes federales referidas (CSJ 4530/2014/CS1, “[Martínez, Omar A. c/ Hospital Luisa Gandulfo y otro s/ daños y perjuicios](#)”, sentencia del 1 de septiembre de 2015; CSJ 1241/2018/CS1, “[Laurencio, José Alfredo y otro c/ Paz, Bernardo y otros s/ daños y perjuicios](#)”, sentencia del 11 de septiembre de 2018; CSJ 1938/2018/CS1, “[Vildoza Godoy, Oscar Esteban y otro c/ Hospital Español y otros s/ daños y perjuicios](#)”, sentencia del 12 de marzo de 2019).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, entiendo que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 5.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2023.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.05.24
14:45:43 -03'00'